



014

DN. CIRCULAR N° _____

ANT. : Circular N° 46, de 25 de octubre de 2019, sobre inscripción de Hijos de Extranjero Transeúnte.

MAT. : Actualiza información e instrucciones sobre inscripción de nacimiento con Anotación de Hijo de Extranjero Transeúnte, Art. 10 N°1 de la Constitución Política de la República.

SANTIAGO, 17 ABR 2022

DE : DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN

A : SRES./SRAS DIRECTORES/AS REGIONALES
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN.

Con fecha 20 de abril de 2021, fue publicada en el Diario Oficial, la Ley N°21.325, de Migración y Extranjería, la cual estableció un nuevo régimen de ingreso, estadía, residencia y egreso de personas extranjeras al país. Asimismo, con fecha 12 de febrero de 2022, fue publicado en el Diario Oficial el Decreto N°296, de 30 de noviembre de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba reglamento de la Ley N°21.325, de Migración y Extranjería, el cual permite operativizar las exigencias establecidas en el nuevo marco normativo.

Ahora bien, considerando lo dispuesto sobre esta materia y lo instruido en su oportunidad en la Circular D.N. N° 46, referida en el ANT., y, considerando que la nueva Ley N°21.325, ya citada, contempla expresamente un concepto sobre Extranjero Transeúnte, y el hecho que, el Servicio Nacional de Migraciones (continuador legal del ex Departamento de Extranjería y Migración) ha realizado una precisión sobre la normativa aplicable a quienes tienen la calidad migratoria de permanencia transitoria, la condición de "extranjero transeúnte" ya no constituye una cuestión interpretativa abierta, o sujeta a delimitaciones que desarrolle la jurisprudencia, como ocurría en el régimen anterior y por tanto, surge la necesidad de actualizar la DN Circular N°46, de 2019, en el siguiente sentido:

I. Consideraciones generales

1. Es necesario tener presente que la situación migratoria de los padres (regulares o irregulares), no es impedimento para efectuar la inscripción de nacimiento del/la hijo/a en Chile. Tal como lo ha señalado la Contraloría General de la República, en su dictamen N° 6.197, del año 1996, "el Servicio de Registro Civil e Identificación no puede negarse a practicar la inscripción de nacimiento de hijos de extranjeros cuando sea requerido por estos últimos sin acreditar su estadía legal en el país, sin desmedro del deber de comunicar el hecho a la autoridad policial según la norma reglamentaria antes indicada." Dicho dictamen, vigente, obliga a desarrollar una de las prestaciones primordiales de nuestra institución, cual es la de practicar las inscripciones de nacimiento.

2. De acuerdo con la Constitución Política de la República, la regla general, es que toda persona nacida en el territorio nacional adquiere la nacionalidad chilena, estableciendo el propio art. 10 N° 1 de la Constitución, las siguientes excepciones expresas:

- a) Los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno.
- b) Los hijos de extranjeros transeúntes.

II. Definición legal del concepto de hijo de extranjero transeúnte

1. Ahora bien, en relación con el concepto de "Hijo de Extranjero Transeúnte", es necesario precisar que la actual Ley N° 21.325, incorporó una definición de dicho concepto, indicando que ***"se trata de aquella persona extranjera que esté de paso en el territorio nacional, de manera transitoria, conforme al artículo 47 y, sin intenciones de establecerse en él"***.
2. Por su parte el artículo 47 de la referida Ley, establece que ***"la permanencia transitoria, es el permiso otorgado por el Servicio a los extranjeros que ingresan al país sin intenciones de establecerse en él, que los autoriza a permanecer en el territorio nacional por un periodo limitado"***.

Por tanto, la interpretación administrativa y jurisprudencial anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.325, se enmarca en un escenario normativo ausente de definición legal del concepto de "Extranjero Transeúnte", sin embargo, actualmente dicho concepto se encuentra definido en la legislación vigente. Así, la determinación de la calidad de extranjero transeúnte del padre o la madre de un recién nacido en el territorio nacional deriva de la **calificación jurídica sobre la categoría migratoria que registre la persona extranjera en el país**, en este caso, de permanencia transitoria, conforme a la normativa vigente.

III. Actualización de Instrucciones

1. A partir de los antecedentes descritos, se ha resuelto instruir a las Oficinas, y tener presente los aspectos que siguen, a fin de determinar, en el proceso de inscripción de nacimiento, la calidad migratoria de los padres y, consecuencialmente, establecer la nacionalidad del o la recién nacido/a, sin perjuicio que los padres, en caso de que no se encuentren conformes con la nacionalidad que se determinó al momento de inscribir el nacimiento, puedan consultar al Servicio Nacional de Migraciones a quién, en uso de la facultad prevista en el artículo 157, N° 9, de la Ley N° 21.325, le corresponde determinar, en caso de duda, si una persona tiene o no la calidad de extranjera.
2. Las verificaciones que a continuación se instruyen, tienen por objeto resolver la necesidad de establecer correctamente la nacionalidad del o la inscrito/a, y primordialmente asegurar el acceso a los derechos civiles de los niños y niñas que nacen en nuestro territorio.

Si bien la actual Ley N° 21.325, al definir al Extranjero Transeúnte, indica que se trata de un extranjero que está de paso en el territorio nacional, y que no tiene intenciones de establecerse en él, este último (la intencionalidad de quedarse en el territorio chileno) es un requisito de carácter subjetivo, que no debe ser probado ante el Oficial Civil, atendido que su determinación es atribución exclusiva del Servicio Nacional de Migraciones. No es facultad del Servicio de Registro Civil e Identificación, determinar el ánimo o la intención de los padres de permanecer en Chile, y no resulta procedente realizar ese análisis, y recibir documentación destinada a ese fin, como, por ejemplo, presentación de contratos de trabajo, contratos de arriendo, promesas de compraventa de inmuebles, entre otros.

3. En consecuencia, el o la Oficial Civil, debe revisar solo el hecho objetivo del plazo, y acreditar si el nacimiento ocurrió durante el período de permanencia transitoria de sus padres. La permanencia transitoria (que corresponde a lo que se denomina usualmente "visa de turismo" o simplemente "turista") se otorga a personas extranjeras que ingresan al país por turismo, negocios u otros motivos, por un tiempo limitado, sin intenciones de residir ni establecerse, y autoriza a permanecer hasta por 90 días en el país, plazo que se puede prorrogar hasta por 90 días más, una única vez. **Por lo tanto, si el nacimiento ocurrió durante el período de vigencia de la permanencia transitoria, el o la recién nacido o nacida no tiene la nacionalidad chilena, sino hijo de extranjero transeúnte.** Esta verificación del plazo se debe realizar mediante la revisión de los documentos de identificación de los padres, constatando su fecha de ingreso, su tipo de permanencia, y la fecha de expiración.
4. La permanencia transitoria es otorgada por el Servicio Nacional de Migraciones, y para efectos de su acreditación, el/la Oficial Civil debe examinar la documentación correspondiente presentada por los padres del/la inscrito/a, para determinar su situación migratoria, considerando:
 - a) PASAPORTE; documento que contiene la constancia del ingreso en el territorio chileno, mediante un **timbre estampado** en el mismo pasaporte.
 - b) DNI o DOCUMENTO DE IDENTIDAD, en este caso, debe solicitarse conjuntamente el documento denominado **Tarjeta Única Migratoria**, o comúnmente llamada **Tarjeta de turismo**, documento oficial que acredita el ingreso oficial y el plazo de permanencia. Lo entrega la Policía de Investigaciones (PDI) al ingresar al país, es obligatoria para los turistas, y necesaria para salir del territorio nacional. Se puede requerir de manera gratuita en la PDI, y en caso de extravío, la puede solicitar a través de su página web o en ChileAtiende.
5. Asimismo, cabe tener presente en las inscripciones de hijos de extranjeros transeúntes, que se debe dejar constancia en el rubro "Observaciones", de una anotación que describa que se ha informado a los padres sobre la nacionalidad que corresponde anotar al inscrito, según el art. 10, N° 1 de la Constitución Política de la República, y el derecho que les asiste de solicitar un pronunciamiento al Servicio Nacional de Migraciones sobre la nacionalidad de aquel, en el evento que persistan en una conclusión diferente. Al respecto, se sugiere consignar expresiones tales como: "El/la requirente se opone a la constancia de la calidad de extranjero transeúnte del inscrito/a", agregando a continuación: "Se informó al/la requirente del derecho a solicitar un pronunciamiento al Servicio Nacional de Migraciones, en Santiago, o a las Delegaciones Presidenciales Provinciales, en regiones."
6. Le corresponde al Servicio Nacional de Migraciones, en uso de la facultad prevista en el artículo 157, N° 9, de la Ley N° 21.325, determinar, en caso de duda, si una persona tiene la calidad de extranjero o no y, por lo tanto, establecer el fundamento para realizar la rectificación de una partida de nacimiento que contenga la anotación de "Hijo de Extranjero Transeúnte conforme al art. 10, N° 1 de la Constitución". La petición de rectificación administrativa la puede solicitar el titular de la inscripción si fuere mayor de edad, y si el peticionario es menor de edad, el requerimiento lo deben realizar sus padres o representantes legales.

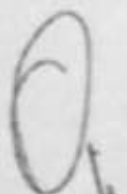
Situación especial

Si con los documentos migratorios exhibidos por los padres del/la niño/a cuya inscripción de nacimiento se solicita, el Oficial Civil llega a la convicción que se trata de turistas, deberá inscribir a la persona como "Hijo de Extranjero Transeúnte". Por el contrario, si con los documentos exhibidos el Oficial Civil no alcanza a llegar a la convicción de que sean turistas,

o que posean algún otro tipo de permiso migratorio vigente, igualmente deberá inscribir a la persona como "Hijo de Extranjero Transeúnte".

Finalmente, se solicita tomar conocimiento de lo indicado e informar a todos/as los/as Oficiales Civiles Titulares y Adjuntos, así como a los/as funcionarios/as encargados/as de estas actuaciones de las Oficinas de sus respectivas regiones, siendo de vuestra responsabilidad su cabal y eficiente aplicación.

Saluda atentamente a usted,



OMAR MORALES MÁRQUEZ
DIRECTOR NACIONAL

Distribución:

- Dirección Nacional
- Subdirección Jurídica
- Subdirección de Operaciones
- Archivo General
- Contraloría Interna
- Unidad de Derechos Humanos
- Archivo DGCJ